

alto título sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo: so pena de que digan, que sus hijos generosos que creyeron que podría serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y esta sacrificada á manos de los mismos libertados:

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores:

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraría ó los querría hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos:

Que en este caso, nos haría cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra:

Que entonces se verían espuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados, pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto.

Que no debemos ahorrar ninguno clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente:

Que por lo mismo, cuando todavía nos deja tiempo el cielo para hacerlos con orden, respetando las propiedades y amporándolas el gobierno con todo su poder:

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para acomodarse á ella en la esacción, se debe buscar la proporción que envuelva menos injusticia al comprender á todos.

Que la contribución que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudación, y todo él se invierta eselusivamente en proveer abundantemente á nuestros

hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros esponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la horfandad.

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles de los mismos sacrificios que le exige, he venido en decretar, y decreto:

1º Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2º Todos los inquilinos y sub-inquilinos pagarán por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3º Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razón de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitación con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital, á razón de un cinco por ciento anual, será considerado como la renta.

4º Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta cali-

ficacion se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5° Serán comprendidos en esta contribucion los edificios que sirven de conventos y colegios, de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que paguen sus individuos: quedando tambien al prudente juicio del comisionado el avalúo del edificio habitado, y el interes de su valor, que se ha de tener como renta de locacion.

6° Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obvençiones por los actos del culto.

7° Para generalizar, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán estos á aquellos la parte de réditos correspondiente, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8° Se esceptúan de esta contribucion los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

9° Se esceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á menos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen menos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10. Se esceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificacion queda á la prudencia del comisionado, á menos que lo quie-

ran hacer voluntariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudacion que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin escepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecucion de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno corresponda, y se pondrá la suma que se ha colectado, con espresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insis-

tencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestion, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una cuota doble de la que corésponda, y el nombre será fijado en la lista, con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribucion.

17. En la tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero colectado por esta contribucion: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República, otra en la tesorería general, en manos del primer ministro tesorero, y otra en el Esemo. ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los objetos de la guerra. Una mesa de la tesorería se ocupará exclusivamente de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opcion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecucion de este decreto en el Distrito federal, y los gefes políticos en sus respectivos territorios de la federacion.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Esmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantss de la República, sabed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolucion, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen á su desarrollo y obtener la prosperidad pública: Considerando el obstáculo que á esta opone la renta nombrada alcabalas por su funesta trascendencia á la industria comercial, agrícola y fabril: que por su esacion se recarga el precio, se entorpece la circulacion, se disminuye el consumo, se apaga hasta el deseos de especular en el comercio: que en la agricultura se hace mas costosa y difícil la produccion y el cultivo; que se grava bajo diversas denominaciones aquella, y este se hace impracticable: que en nuestra naciente industria, recibándose con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfeccion sinies-

tramente en la mano de obra, obstruye los progresos de esta y la quita el aliciente para sus mejoras: que este gravámen separa todo término de competencia y al concurrir nuestra gravada é imperfecta industria con la extranjera, tiene aquella que ceder á esta el espendio y esterilizarse en su origen, ó tiene que acudir á la odiosa legislación de prohibiciones y restriccion contra los intereses de la mayoría consumidora y oposicion á los principios conservadores de la sociedad, y á los adoptados por todo pais civilizado:

Considerando que el cobro de esta imposicion odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable: que la esaccion sobre los vicios espuestos ni proporciona sus rendimientos á la vejacion que infiere, ni deja de presentar el funesto ejemplo de una opresion sistemada, por alcabaleros y guardas, bajo el sagrado de la ley: que el desarreglo por la multitud de objetos, sus diversos valores, variacion de sus aforos, método de la recaudacion é ineficacia de contener la legislación fiscal, el desórden y la dissipacion, hace que el pueblo contribuya con sumas mayores que las que ingresan al erario: que éste carga la odiosidad que pesa sobre un impuesto que detesta la nacion, y que al elevar esta su voz contra los obstáculos levantados, opuestos á su engrandecimiento, preciso es obsequiar su voz soberana:

Y considerando que al desprenderse el erario de un ingreso que si bien era demandado por la conveniencia pública, aumentaria el deficiente y con él la dificultad de cubrir sus atenciones: que era preciso reemplazar su cuota con otra mas acomodada al objeto de su destino: que la cubriesen los que serian mas favorecidos con la supresion: que trayendo ésta tantas utilidades y pudiendo ser

superiores al impuesto que reemplazase á las alcabalas, fuese éste asimismo mas equitativo: que para ser la medida útil era indispensable que fuera general, para cuyo efecto deberia remunerarse á los Estados: que al ingreso de un nuevo sistema de imposiciones, pudiera interesarse á los mismos, enlazando con las generales sus rentas particulares, dando una simultánea sobrevigilancia, que aumente los productos de unas y otras: y que será insensible el aumento de los impuestos con las positivas ventajas de la supresion de las alcabalas, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1.º Queda abolida en toda la República, desde el 6 de Diciembre próximo, la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, y los Estados no podrán restablecerla bajo ninguna forma.

2.º En compensacion de las rentas de alcabalas de que van á privarse los Estados, quedan estos esentos del pago de contingente que les fué asignado en el decreto de 17 de Setiembre último.

3.º A mas de la compensacion de que trata el artículo anterior, se concede á los Estados, por via de auxilio, una tercera parte del aumento que tengan los productos de la renta del tabaco en cada Estado, sobre lo producido liquido en cada uno de ellos el año de 1844; pero los propios Estados deberán proteger á la misma renta con cuantas providencias de su resorte pidan los administradores respectivos.

4.º Las fincas rústicas de toda la República contribuirán para los gastos del gobierno general con un seis al millar, á mas del tres que corresponde á los Estados. Las urbanas de la capital con un tres, y las de fuera con un dos, tambien sobre el tres que pagan á los Estados; todo en

los mismos términos y bajo las mismas reglas que se establecieron en el decreto de 13 de Enero de 1842, y disposiciones posteriores sobre contribuciones directas.

5° Los contratos celebrados antes de la fecha de la presente ley, á virtud del nuevo impuesto que establece, quedarán sujetos á la variación proporcional por mútuo convenio.

6° Las contribuciones directas sobre establecimientos industriales, objetos de lujo, profesiones y ejercicios lucrativos, y sueldos y salarios consignados á los Estados, se aumentarán con destino al erario general, en un 50 por ciento sobre las cuotas que actualmente pagan y las que se señalaren en lo sucesivo por las juntas calificadoras y revisoras que nombraren los mismos Estados, haciéndose el cobro bajo las reglas establecidas. La de giros mercantiles se aumentará en los propios términos, en un ciento por ciento. Iguales aumentos sufrirán todas las referidas contribuciones en el Distrito federal y territorios.

7° En el presente año, solo se pagarán los aumentos decretados por la mitad del último tercio del mismo año, respecto de las que se satisfacen por tercios, y por la mitad del trimesire de las que se pagan por trimestres.

8° Los impuestos que para el gobierno general establece esta ley, se cobrarán por los empleados en la renta del tabaco, bajo una direccion particular, compuesta de empleados y cesantes que hayan servido en contribuciones directas, para no gravar con nuevos destinos á la nacion; esta espedirá el reglamento correspondiente, con aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de ponerlo en ejecucion. Las oficinas de los Estados pasarán inmediatamente á las de tabaco copias de todos los padrones y calificaciones.

9° La administracion de contribuciones directas del Distrito federal, y las recaudaciones de los territorios, quedan subordinadas á la mencionada direccion general.

10. El gobierno supremo procederá en el Distrito y territorios, á la reforma de las oficinas de alcabalas, en consecuencia de la supresion que por este decreto se hace de ellas.

11. Por decreto separado, se indemnizará á las corporaciones municipales del Distrito y territorios, y á los establecimientos piadosos, la cuota que tenian asignada en esta renta, para los objetos determinados por ley.

12. Los certificados espedidos á los que hayan satisfecho la contribucion de que trata el decreto de 2 del corriente, se admitirán en pago de seis al millar, que se aumenta por el presente á las fincas, hasta en una tercera parte del importe de cada tercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

NUM. 46.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

—*José Mariano de Salas*, general, en ejercicio del supre-

mo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en las casos de recursos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecían, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular: y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las cortes españolas de 1.º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy existe, se interponían los recursos de nulidad y de responsabilidad y de las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á este corresponde por la de la República de 1824, la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, co-

nocerán en las tres instancias que puedan tener las tres salas de la misma corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliacion ante las mismas salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

NUM. 47.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para ob-